



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA
<b>Demandante</b>	ALPHA CAPITAL S.A.S
<b>Demandado:</b>	CARLOS ENRIQUE URIBE RESTREPO
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00748-00</b>
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO
<b>Auto</b>	<b>236</b>

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 05 de febrero de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad promovida por la ALPHA CAPITAL S.A.S en contra de CARLOS ENRIQUE URIBE RESTREPO, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1013042 suscrito el 18 de marzo de 2019, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Vive Créditos Kusida S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención de la entidad es endosarlo en propiedad a Alpha Capital Cartera y de esta a su vez endosarlo a Alpha Capital S.A.S, sin embargo no se desprende de la lectura de los endosos mencionados fecha, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fueron entregados a los mencionados endosatarios Alpha Capital Cartera y a Alpha Capital S.A.S, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si ALPHA CAPITAL CARTERA, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALPHA CAPITAL S.A.S en contra de CARLOS ENRIQUE URIBE RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado

que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72480c2f2361d8827d0ef558095e6b8de4fd421ea3aecdc1d1171d9fead84f93**

Documento generado en 23/02/2021 04:16:23 PM